



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICADO: 08001310300320090008200

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LEGISLACIÓN COLOMBIANA LEGIS S.A

DEMANDADOS: FUNDACIÓN GESTIÓN HUMANA

INFORME SECRETARIAL. Radicado 08001310300320090008200. Señora juez a su despacho el proceso de la referencia con los memoriales que anteceden, sírvase proveer.

Barranquilla, 29 julio de 2022

Secretario
Jair Vargas

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE LOS DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado previamente el expediente, teniendo en cuenta la muerte del Dr. ENRIQUE ANTONIO BRUZON DEL PRADO acaecida el 29 de mayo de 2021, la parte demandada hoy incidentalista, otorga poder.

El ARTÍCULO 159 consagra las causales de interrupción.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“...2 Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

En el caso de marras está probado el hecho jurídico de la muerte del Dr. ENRIQUE ANTONIO BRUZON DEL PRADO acaecida el 29 de mayo de 2021, quien fungía como apoderado de la parte demandada e incidentalista.

Revisado el dossier después del deceso del apoderado no se surtió actuación alguna, en consecuencia no se afectó el debido proceso.

Claramente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la muerte del abogado.

Por lo anterior, se tiene que la interrupción del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte, esto es, el día 29 de mayo de 2021, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto, salvo las relativas a medidas urgentes y de aseguramiento.

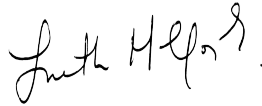
Resultaba imperioso designar un nuevo apoderado para continuar el proceso, como en efecto se realizó. En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ASDRÚBAL HEMER MONTERROSA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.724.897, portador de la tarjeta profesional No. 53.589 De C.S.J., en calidad de apoderado de las Sociedades Fundación Proyecto Humano Colombia e Integral de Proyectos Y Servicios de Colombia S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Declarar que han cesado los supuesto fácticos de interrupción del proceso, por muerte del apoderado judicial Dr. ENRIQUE ANTONIO BRUZON DEL PRADO acaecida el 29 de mayo de 2021.
3. Ejecutoriada la providencia ingrese al Despacho para resolver el incidente de regulación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



LINETH MARGARITA CORZO COBA